

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0585/2022**, iniciado por queja oficiosa, y ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, en representación de NN-01; en contra de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Irapuato, Guanajuato, Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, y Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatos de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 40, 41 fracción X y 43 fracción X del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato; y 49, 50 fracciones IX y XVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos expresaron que el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Irapuato, Guanajuato, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitieron actuar debidamente respecto de los reportes y denuncias de agresión física a NN-01 que recibieron.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público en Irapuato, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	PEPNNA
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Irapuato, Guanajuato.	DIF

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Irapuato, Guanajuato.	PAPNNA
Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Irapuato, Guanajuato.	SSC
Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato.	CALLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) del Ministerio Público en Irapuato, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAMP
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAIC
Policía(s) Municipal(es) de Irapuato, Guanajuato.	PM
Persona(s) Servidora(s) Pública(s) adscrita(s) al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato.	PCA

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que le fueron asignadas, en el anexo número dos.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que vivían con NN-01, adjuntando a esta resolución el anexo número tres, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;³ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados niños, niñas y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Los quejosos expresaron que NN-01 vivía con MAMÁ-01 y PADRASTRO-02, y que por problemas familiares con MAMÁ-01, desde el año 2017 dos mil diecisiete tuvieron poca comunicación con NN-01 y que en algunas ocasiones lo vieron golpeado pero MAMÁ-01 no les dio ninguna explicación; señalaron que en mayo de 2022 dos mil veintidós se enteraron que se había iniciado una carpeta de investigación en la AMP por la desaparición de NN-01 y que MAMÁ-01 declaró en medios de comunicación que PADRASTRO-02 lo había golpeado y privado de la vida.⁴

En este contexto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

a) Actos atribuidos a la PAMP.

³ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ Fojas 34 y 38.

Sobre el punto de queja relativo a que en una carpeta de investigación iniciada por la probable comisión del delito de violencia familiar en agravio de NN-01, PAMP-01 recabó una denuncia a MAMÁ-01 a pesar de la existencia de datos de prueba que la señalaban como imputada;⁵ PAMP-01 informó que MAMÁ-01 fue invitada a comparecer sin tener una calidad específica;⁶ sin embargo, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues ello representaría revisar el fondo de la investigación ministerial, lo que contraviene los artículos 21 de la Constitución General y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el ministerio público es el encargado de la investigación de los delitos, ordenar las diligencias que sean necesarias para demostrar su existencia y la responsabilidad de quien lo cometió.⁷

b) Actos atribuidos a las PM.

Los quejosos señalaron que unas personas vecinas de la casa de NN-01, reportaron en varias ocasiones al CALLE que NN-01 había sido agredido físicamente por MAMÁ-01 y PADRASTRO-02, pero que cuando los PM acudieron al domicilio y se percataron que PADRASTRO-02 era PM, únicamente platicaron con él y no hicieron nada.⁸

Al respecto, el titular de la SSC informó⁹ que los reportes relativos al maltrato de NN-01 fueron los siguientes: folio XXXXX de 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; folio XXXXX del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós; y folio XXXXX de 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; los cuales agregó como prueba y señaló que todos fueron atendidos.

Sobre lo anterior, debe señalarse que la queja se inició el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós;¹⁰ por lo que, esta PRODHG únicamente puede conocer sobre los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos hasta un año antes de la presentación de la queja, y por lo tanto, no se analizarán los hechos relacionados con el reporte XXXXX del 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve,¹¹ ello en apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos.¹²

Al respecto, el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS

⁵ Foja 183 reverso.

⁶ Foja 186.

⁷ Constitución General, artículo 21: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.*

⁸ Fojas 34 reverso y 38 reverso.

⁹ Fojas 48 y 67.

¹⁰ Foja 1.

¹¹ Foja 79.

¹² *“Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”*

BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.”¹³ y

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”¹⁴

Por lo tanto, únicamente se analizarán los hechos que se suscitaron con motivo de los reportes realizados en el año 2022 dos mil veintidós, siendo los siguientes:

En cuanto al reporte XXXXX del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, obran como pruebas la documental denominada “*descriptivo de llamada*”;¹⁵ en la que se registró lo siguiente: “*indican un masculino golpeando a un menor de 7 años, el mismo subió el volumen para que no escuchen los gritos*”; y el oficio XXXXX¹⁶ en el que el SSC señaló que recibió dicho reporte el PCA XXXXX; asimismo, obra como prueba la declaración ante esta PRODHEG de dicha persona servidora pública,¹⁷ quien reconoció que recibió el reporte relativo a un niño víctima de violencia intrafamiliar, y que lo canalizó a la corporación de seguridad pública, siendo toda su participación.

De las pruebas descritas, se desprende que el PCA XXXXX omitió notificar la existencia de dicho reporte a la PEPNNA y a la PAPNNA, a pesar de que se trataba de la agresión física a una persona menor de edad, pues solamente realizó la asignación a los PM; por lo que incumplió con lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia,¹⁸ omitiendo salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

Respecto de la actuación del personal asignado para atender dicho reporte, obran como pruebas las declaraciones de los PM XXXXX y XXXXX, realizadas ante esta PRODHEG,¹⁹ de las que cuales se desprende que cuando acudieron al domicilio donde vivía NN-01, fueron recibidos por MAMÁ-01 y PADRASTRO-02, quienes les permitieron ver a dos niños; pero en ese momento unas personas vecinas a dicho domicilio gritaron que faltaba un niño más grande, a lo que MAMÁ-01 respondió que estaba con su abuelo y afirmó que todo estaba bien y que no tenía lesiones; y que no obstante lo anterior, el PM XXXXX dio aviso al personal del Centro de Atención a Víctimas de Irapuato, Guanajuato, para que dieran seguimiento a las manifestaciones de las personas vecinas.

Asimismo, obra como prueba la tarjeta informativa de 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós,²⁰ en la que las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, adscritas al Centro de Atención a Víctimas de Conductas Antisociales de Irapuato, Guanajuato, señalaron que

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹⁵ Foja 77.

¹⁶ Foja 67.

¹⁷ Foja 108 reverso.

¹⁸ Aprobado el 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiunos, por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Páginas 50 a 52. Descargable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo_Nacional_NNA-VF-MAR2021.pdf

¹⁹ Fojas 123 reverso y 125 reverso.

²⁰ Foja 151 y reverso.

cuando acudieron al domicilio de NN-01 porque unas personas vecinas reportaron que se encontraba una persona menor de edad con signos de violencia, MAMÁ-01 les dijo que no existía ninguna situación de violencia, que los reportes constantes de sus vecinos eran porque PADRASTRO-02 escuchaba música con volumen alto, y que su hijo mayor estaba con sus abuelos; por lo anterior, le explicaron a MAMÁ-01 los servicios del Centro de Atención a Víctimas de Conductas Antisociales de Irapuato, Guanajuato, quien se comprometió a acudir en días posteriores, y se retiraron.

De las pruebas señaladas, se desprende que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en su carácter de policías primeros respondientes, omitieron informar de la emergencia a su superior jerárquico, al Ministerio Público, así como ahondar en la investigación, pues la información proporcionada por MAMÁ-01 debió ser corroborada con el abuelo con el que se supone que NN-01 se encontraba, y por supuesto, se debió llevar a cabo una entrevista con NN-01 para verificar sus condiciones y en su caso, prestarle protección y auxilio inmediato; lo anterior, ya que como quedó acreditado, las autoridades antes señaladas únicamente investigaron y atendieron a lo dicho por MAMÁ-01 y PADRASTRO-02; por lo que incumplieron con lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia,²¹ omitiendo salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

En cuanto al reporte XXXXX del 17 diecisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, obra como prueba la documental denominada “*descriptivo de llamada*”,²² en la que registró que se reportó a un hombre agresivo dentro de un domicilio; y el oficio XXXXX²³ en el que el SSC señaló que el PM XXXXX y la PM XXXXX, fueron asignados para atender dicho reporte; sin embargo, el PM XXXXX y la PM XXXXX declararon ante esta PRODHG,²⁴ que en la fecha indicada, atendieron un reporte de robo en un lugar distinto al del domicilio proporcionado en el reporte en mención.

Así, de las pruebas descritas se desprende que a pesar de que el PM XXXXX y la PM XXXXX fueron asignados para atender el reporte XXXXX, no acudieron al domicilio a atender el reporte encomendado, por lo que omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

c) Omisiones atribuidas al personal del DIF.

De manera previa al análisis de la actuación del personal del DIF, se señala que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas apropiadas para proteger niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio, abuso físico y mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que los tenga a su cargo; dichas medidas comprenden procedimientos eficaces para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento, observación de los casos descritos e incluso la intervención judicial.²⁵

²¹ Aprobado el 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 52. Descargable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo_Nacional_NNA-VF-MAR2021.pdf

²² Foja 78.

²³ Foja 67.

²⁴ Fojas 127 y 129.

²⁵ “Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas

Así, los artículos 98-1 y 98-2 fracciones II y X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, establecen la obligación de la PAPNNA de recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos de niños, niñas y adolescentes y otorgar medidas de protección especial,²⁶ a través del procedimiento para detectar, investigar y diagnosticar los casos de posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual de acuerdo con los artículos 54 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;²⁷ 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos para la Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato;²⁸ debe tramitarse de la siguiente forma:

Una vez recibida la denuncia de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona titular de la PAPNNA debe designar y ordenar a un equipo multidisciplinario (personas profesionales en derecho, psicología y trabajo social) que se constituya en el domicilio de la persona menor de edad y requiera la presencia de los padres, tutores o cuidadores; ello con la finalidad de entrevistarlos y obtener los documentos relativos a su identidad y de la persona menor de edad; asimismo, para entrevistar de manera privada a la persona menor de edad y realizar un estudio socioeconómico.

Después de haber concluido la investigación, el equipo multidisciplinario debe analizar la información recabada y determinar el nivel de peligro para la integridad física y emocional de la persona menor de edad (en el caso de detectar un riesgo inminente contra la vida, salud o integridad, deben solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial); el grado de coerción necesario para las acciones de protección; y la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, el equipo multidisciplinario debe diagnosticar en consenso y por escrito, cada uno de los derechos restringidos y vulnerados para que posteriormente elaboren un proyecto de plan de restitución de derechos integral y proponer las medidas de protección especial idóneas para restituir los derechos, para que la PAPNNA someta a consideración de la persona titular de la PEPNNA, dicho plan de restitución para su aprobación.

sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

²⁶ "Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; tendrá a su cargo su protección y restitución cuando estas y estos se encuentren dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y será el enlace de coordinación y seguimiento con las instancias estatales y federales competentes en la materia. Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social." y "Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes [...] II. Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable [...] X. Otorgar medidas de protección especial...". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

²⁷ "Artículo 54. Para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal deberá atender el siguiente procedimiento: I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Ejecutar indagatorias y diligencias a efecto de investigar la posible vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III. Determinar en cada uno de los casos los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; IV. Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección; V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y VI. Dar seguimiento hasta su cumplimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos. Lo anterior, en términos de los lineamientos que, para tal efecto, emita la Procuraduría Estatal, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado." Descargable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%20\(dic%202022\)%20Vigente.pdf&archivo=e4d2b6e6fdeca3e60e0f1a62fee3d9dd.pdf&id_archivo=7605](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%20(dic%202022)%20Vigente.pdf&archivo=e4d2b6e6fdeca3e60e0f1a62fee3d9dd.pdf&id_archivo=7605)

²⁸ Consultable en: <https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/lineamientos-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-estado-de-guanajuato>

Entre las medidas de protección especial, el artículo 57 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; señala la orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de niñas, niños y adolescentes, o de sus cuidadores (madre, padre, representante o persona responsable); el acogimiento residencial cuando se encuentre en peligro la vida o integridad de niñas, niños y adolescentes; y la separación inmediata de la persona que los maltrate.²⁹

Los quejosos dijeron que las personas vecinas de la casa de NN-01, reportaron ante el DIF que NN-01 era agredido físicamente por MAMÁ-01 y PADRASTRO-02, pero que cuando el personal del DIF acudió al domicilio para realizar una investigación, MAMÁ-01 negó los hechos y no les permitió ver a NN-01; y señalaron que el DIF omitió actuar respecto de las denuncias que le fueron presentadas.³⁰

Sobre lo anterior, el Director del DIF al rendir su informe³¹ aceptó que la PAPNNA recibió un reporte el 27 veintisiete de abril del 2020 dos mil veinte relativo al maltrato de NN-01, el cual fue atendido inmediatamente dando inicio al expediente XXXXX, pero que ante la omisión de presentar a NN-01 ante la PAPNNA, el personal adscrito a la misma presentó una denuncia ante la AMP; además, señaló que el 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, recibió un reporte relativo a la desaparición de NN-01, el que también fue atendido.

Al respecto, obra como prueba en el expediente de queja, copia autenticada del expediente XXXXX tramitado por PAPNNA,³² el cual contiene el reporte de maltrato de NN-01 del 27 veintisiete de abril de 2020 dos mil veinte,³³ y en el que una persona denunció de manera anónima a MAMÁ-01 y PADRASTRO-02 por lo siguiente: “...se reporta que el día de ayer los señores golpearon al niño dejando moretones, el niño estaba gritando que no lo golpearan. El padrastro lo golpeó, lo pateó, le coció la boca con una aguja de cocer(sic)”.

Ese mismo expediente contiene la tarjeta informativa de Martha Dolores Zepeda Luna, Trabajadora Social adscrita a la PAPNNA, en la cual señaló que se presentó en el domicilio de NN-01, en donde un hombre con comportamiento agresivo negó que NN-01 viviera en su domicilio pues le dijo que únicamente tenía dos niños, uno de 10 diez meses y otro de 3 tres años y negó maltratarlos; en esa misma fecha también entrevistó a dos personas vecinas; y una de ellas le dijo que casi no dejaban salir a NN-01 y que la última vez que lo vio tenía una mano enyesada y un moretón en el ojo; la otra de las personas vecina le informó que NN-01 sí estaba en el domicilio y que escuchaba cuando lo regañaban y le pegaban.³⁴

Asimismo, en dicho expediente obra una constancia del 5 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, en la que se solicitó a la PAMP información sobre una denuncia que el personal de la PAPNNA presentó en contra de MAMÁ-01 y PADRASTRO-02;³⁵ de igual forma, obra constancia de que el 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, personal adscrito a la PAPNNA realizó una tarjeta informativa en la que se señaló que la carpeta de investigación iniciada con motivo de

²⁹ Consultable en:

[https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%20\(dic%202022\)%20Vigente.pdf&archivo=e4d2b6e6fdeca3e60e0f1a62fee3d9dd.pdf&id_archivo=7605](https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%20(dic%202022)%20Vigente.pdf&archivo=e4d2b6e6fdeca3e60e0f1a62fee3d9dd.pdf&id_archivo=7605)

³⁰ Fojas 34 reverso y 38 reverso.

³¹ Foja 84.

³² Fojas 86 a 93.

³³ Foja 87.

³⁴ Fojas 88 y 89.

³⁵ Foja 90.

la denuncia presentada se había archivado,³⁶ y en esa misma fecha se solicitó copia de dicha determinación;³⁷ siendo todas las actuaciones que obran en dicho expediente.

De lo anterior se desprende que el personal de la PAPNNA realizó actos de investigación de manera deficiente pues no existe evidencia de que el equipo multidisciplinario se hubiera presentado en el domicilio de NN-01 para recabar la documentación necesaria para acreditar la identidad de MAMÁ-01 y PADRASTRO-02; que hubieran entrevistado a MAMÁ-01 y tampoco existen pruebas que demuestren que se realizaron las demás etapas del procedimiento para detectar, investigar y diagnosticar una vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes (determinar el nivel de peligro, elaborar un diagnóstico de derechos vulnerados y emitir un plan de restitución).

No obstante que de acuerdo con lo señalado en el artículo 98-2 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato,³⁸ la PAPNNA tiene la atribución de denunciar ante el Ministerio Público los hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; obra como prueba la inspección realizada a una carpeta de investigación iniciada por la denuncia presentada el 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte por Juana Angélica Castillo Hernández, Asesora Jurídica de la PAPNNA, en contra de MAMÁ-01 y PADRASTRO-02, por la probable comisión del delito de violencia familiar, en agravio de NN-01;³⁹ sin embargo, proporcionó erróneamente los nombres de MAMÁ-01 y PADRASTRO-02; por lo que, con las pruebas que obran en el expediente, se constató que la persona titular de la PAPNNA omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, en cuanto al reporte XXXXX del 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el PCA XXXXX y los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

Asimismo, en cuanto al reporte XXXXX del 17 diecisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, el PM XXXXX y la PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

Por otra parte, en cuanto al reporte de maltrato del 27 veintisiete de abril de 2020 dos mil veinte, la persona titular de la PAPNNA omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctimas indirectas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

³⁶ Foja 91.

³⁷ Foja 92.

³⁸ "Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes [...] VIII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes..." Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

³⁹ Fojas 136 a 139.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima directa, y la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de

⁴⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada

Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas indirectas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Irapuato, Guanajuato, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

El Secretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quienes legalmente corresponda para que se inicie una investigación por las autoridades competentes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PCA XXXXX; los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y la PM XXXXX.

Por su parte, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quienes legalmente corresponda para que se inicie una investigación por las autoridades competentes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por la persona titular de la PAPNNA.

Lo anterior, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Irapuato, Guanajuato, deberá:

- Ordenar la supervisión de los expedientes en trámite por la PAPNNA, con la finalidad de verificar que el procedimiento para detectar, investigar y diagnosticar los casos de posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, se realice de acuerdo con la normatividad aplicable; con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

- Difundir y entregar de manera directa al personal de la PAPNNA un tanto de los Lineamientos para la Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato.
- Impartir capacitación dirigida a la persona titular de la PAPNNA en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en temas relacionados con el procedimiento para detectar, investigar y diagnosticar los casos de posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta medida de reparación podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.
- Entregar un tanto de esta resolución a la persona titular de la PAPNNA e integrar una copia a su expediente personal.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Irapuato, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, deberá:

- Difundir y entregar de manera directa al personal asignado al CALLE, Centro de Atención a Víctimas de Conductas Antisociales, y personal operativo de la Dirección General de Policía Municipal, un tanto del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia.
- Impartir capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de esta resolución, en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en temas relacionados con el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia. Esta medida de reparación podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.
- Entregar un tanto de esta resolución al PCA XXXXX; los PM XXXXX, XXXXX XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; difundir y entregar al personal CALLE, Centro de Atención a Víctimas de Conductas Antisociales, y personal operativo de la Dirección General de Policía Municipal, el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia; impartir una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de esta resolución; y entregarles un tanto de esta resolución e integrar una copia a sus expedientes personales.

SEGUNDO. la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Irapuato, Guanajuato, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas; instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; ordenar la supervisión de los expedientes en trámite en la PAPNN; difundir y entregar al personal de PAPNNA los Lineamientos para la Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato; impartir una capacitación dirigida a la persona titular de PAPNNA; y entregar un tanto de esta resolución a la persona titular de la PAPNNA e integrar una copia a su expediente personal.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.